

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 06 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 08 de Noviembre de 2019, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00362-00. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1901

Cali, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00362-00

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que a través de apoderada judicial adelanta el señor Juan José Pedraza Sepúlveda en contra de la señora Natalia Catalina Gallo Noreña, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

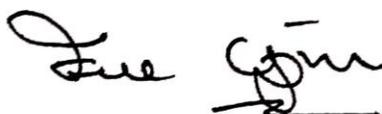
- a) Debe acompañarse copia auténtica del registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, con la respectiva nota marginal de inscripción de la sentencia de divorcio.
- b) En el acápite de notificaciones debe señalar los datos de notificación de la demandada, además se le advierte que la posición de las partes ahí señalada no corresponde a la realidad del proceso.
- c) Debe aportar los certificados de tradición de los vehículos los cuales pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal, ello con el fin de comprobar su pertenencia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes indicadas. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.
- 2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Stephany Sepúlveda Sánchez portadora de la C.C. 1.151.942.716 y T.P. No. 262.202 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, según el poder otorgado por este, en proceso de divorcio radicado No. 2021-00119, obrante a folio 16 del archivo # 16 del expediente digital de dicho asunto.
- 3.- ADVERTIR que de no enviar el escrito de subsanación a la parte demandada, el libelo será rechazado.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
197 DEL 7/DIC/2021.